

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0132/2020

ACTOR: *****.

DEMANDADO: SECRETARIO, DIRECTOR
DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y
DIRECTOR DE INGRESOS; TODOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO. ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.

SECRETARIO. RENATO GABRIEL IBÁÑEZ
CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE.-

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0132/2020, promovido por *****; REPRESENTANTE LEGAL DE
*****; en contra del SECRETARIO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO
DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS Y DIRECTOR DE INGRESOS; TODOS DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- - -

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito recibido el veinte de agosto de dos mil veinte, en Oficialía
de Partes Común de este Tribunal, *****; representante legal de *****;
demandó el cumplimiento del convenio de la audiencia de conciliación
celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve; así como la
nulidad del oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte, emitido por el
Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de
Oaxaca.-

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

2. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en contra de la negativa de pago del contrato de prestación de servicios de veinticuatro de julio de dos mil quince, contenido en el oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte, emitido por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de actor; se requirió a la demandadas para que al dar contestación a la demanda remitieran expediente administrativo formado con motivo del contrato administrativo celebrado entre el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la empresa *****; de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; se requirió a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, remitiera en el plazo de tres días el expediente administrativo *****; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de nueve días hábiles dieran contestación, con el apercibimiento que de no contestar los hechos, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignora, se considerarían como presuntivamente ciertos y en caso de no contestar la demanda, se le tendría contestando en sentido afirmativo.- - - - -

3. Por auto de catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando la demanda, por mutuo propio y representación del Secretario de Finanzas; haciendo valer sus excepciones y defensas; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó correr traslado a la partes actora con copia de la contestación, únicamente para su conocimiento; se tuvo a las demandadas y al Director de Quejas, Denuncias e Investigación, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, dando cumplimiento al requerimiento que les fue efectuado mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinte; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

4. Por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se prorrogó la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo; dada las suspensión de plazos y términos acordada por el Pleno de este Tribunal,

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

como medida necesaria para limitar la propagación y contagio generado por el SARS-COV2 (COVID 19).- - - - -

5. Finalmente el doce de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas; se abrió el periodo de alegatos, dándose cuenta que ninguna de las partes presentó escrito de alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho correspondiente, por lo que se declaró cerrada la etapa procesal; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se emite.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió el juicio en representación de la persona moral *****; conforme lo dispuesto por el artículo 148 segundo párrafo¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151² de la Ley en cita.- - - - -

¹ “**ARTÍCULO 148.-**... Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte³ de la Ley de la materia respecto a dichas causales; esta Sala analiza la hecha valer por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en la que señaló, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al considerar que la demanda fue presentada en forma extemporánea, porque el actor tuvo conocimiento del convenio de la audiencia de conciliación en la fecha de su celebración que fue el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, y no el cinco de agosto de dos mil veinte, como adujo en su demanda.- - - - -

Esta alegación del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; es incorrecta, porque contrario a su aseveración, la demanda sí fue interpuesta dentro del plazo legal que dispone el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es así, porque el actor interpuso el juicio en contra de la negativa del pago del contrato de prestación de servicios celebrado el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que debió realizarse en base al convenio de audiencia de conciliación de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se determinó que el acto posterior a dicha audiencia, sería que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, realizaría los trámites que correspondieran para efectuar el pago a la empresa *****; por los servicios prestados; señalando que dicha negativa se advierte del oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte, emitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; siendo este acto del cual demanda su nulidad.- - - -

³ “ARTÍCULO 161.- ...
...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

En este sentido, si bien como ya se dijo el actor solicita el cumplimiento del convenio de audiencia de conciliación celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve; esa falta de cumplimiento que alega el demandante, se hizo manifiesto hasta que la demandada a través de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en respuesta al escrito de veintiséis de marzo de dos mil veinte, presentado por *****; representante legal de *****; ante el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con el que solicitó el cabal cumplimiento al acuerdo quinto de la audiencia de conciliación en comento, le comunicó que no cuenta con constancia alguna respecto a gestiones administrativas para dar cumplimiento a algún pago. - - - - -

Siendo así, que el plazo para el cómputo de la presentación de la demanda, se debe realizar a partir de la notificación del citado oficio y no a partir de la celebración de la audiencia de conciliación como lo pretende la demandada; por tanto, si el oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte, del que demanda su nulidad el actor, fue notificado el cinco de agosto de dos mil veinte, como así consta del acta de notificación por comparecencia (agregada a folio 56 del presente expediente); se evidencia que contrario a lo alegado, la demanda sí se encuentra presentada en tiempo; porque el plazo para interponerla comenzó a correr el siete de agosto de dos mil veinte, día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación y venció el veintidós de septiembre; por lo que al haberse presentado en la Oficialía de Partes común de Primera Instancia de este Tribunal, el veinte de agosto de dos mil veinte, es evidente que se realizó dentro del plazo legal correspondiente. - - - - -

Por lo que, no se actualiza la causal de improcedencia alegada, ni se advierte alguna otra, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio.- - -

CUARTO.- No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO.- De la lectura íntegra a las manifestaciones plasmadas por *****, representante legal de *****; se obtiene, que su pretensión principal se encamina a lograr el cumplimiento por parte de la demandada Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, del acuerdo tomado en audiencia de conciliación realizada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en la oficinas de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, adscrita a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en la que se pactó que la Secretaría de Finanzas, realizaría los trámites correspondientes para el pago a la empresa *****, y así dar cumplimiento al contrato de prestación de servicios que celebraron la citada Secretaría de Finanzas y la empresa en mención, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; y, en consecuencia la nulidad del oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte, emitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; del cual señala el actor, emana la falta de cumplimiento referido.- - - - -

La autoridad demandada de manera genérica al respecto señala, que los argumentos expuestos por el actor, no se encaminan a controvertir, lo que él considera el acto impugnado (convenio realizado en audiencia de conciliación de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve) porque dicho convenio, es sólo un accesorio del contrato de prestación de servicios

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

profesionales celebrado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas y la empresa *****, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; y por ello no existe un incumplimiento de pago o una negativa expresa.-----

Señala también, que el oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte, no es una resolución definitiva que le cause agravio alguno, porque su emisión no le impide realizar los trámites correspondientes para hacer valer sus derechos derivados del referido convenio; además de que dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado; y concluye indicado que el actor, previo a la presentación de su escrito de veintiséis de marzo de dos mil veinte, no realizó gestión o trámite alguno ante la Secretaría de Finanzas para obtener el pago correspondiente.-----

Ahora, conforme lo previsto por el artículo 133 fracción IV⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se establece que las Salas Unitarias de este Tribunal, son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública estatal o municipal; y, derivado de lo precisado en párrafos que anteceden en el sentido de que la pretensión principal del demandante consiste en el cumplimiento por parte de la demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, al acuerdo tomado en audiencia de conciliación de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se acordó que la Secretaría de Finanzas, realizaría los trámites correspondientes para el pago a la representada del actor, del contrato de prestación de servicios de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; esto de acuerdo a lo informado por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte, en el que se le indicó al actor que la Secretaría de Finanzas, no cuenta con constancia alguna respecto a gestiones administrativas para dar cumplimiento a algún pago; se procede al análisis del fondo del asunto.-

⁴ “**ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias de este Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:
...
IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública estatal o municipal;
...”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

1. El día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, derivado de la solicitud de *****, representante legal de *****; para iniciar procedimiento de conciliación por incumplimiento de la Secretaría de Finanzas, al pago derivado del contrato de prestación de servicios de una consultoría especializada en materia contable y fiscal para la conciliación del timbrado del impuesto sobre la renta al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, en relación con el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y a sus reglas de operación, así como lo dispuesto en el anexo 20 de la Resolución Miscelánea aplicable en la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI); a partir de los informes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT) en los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 mismos que comunican cada mes a la Secretaría de Finanzas del Estado; se celebró audiencia de conciliación (folios 46 a 49) ante la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, adscrito a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en el que se advierte que la Secretaría de Finanzas por conductor de su representante, reconoció el adeudo y se acordó que dicha Secretaría realizaría los trámites correspondientes para el pago:

“Cabe mencionar que la LICENCIADA MAIRA CORTÉS REYNA REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA señala ‘RESPECTO AL PUNTO DEL ACUERDO DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO DE MANIFESTAR SI ES NUESTRO DESEO DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, AL RESPECTO MANIFIESTO QUE SI ES NUESTRO DESEO CONCILIAR TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL OFICIO RENDIDO, SE RECONOCE EL ADEDUDO CON LA EMPRESA Y EL PAGO SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LOS TRAMITES QUE CORRESPONDAN ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, POSTERIOR A ESTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN...”

“QUINTO.- De acuerdo a lo manifestado por la Secretaria (sic) de Finanzas, acto posterior a esta audiencia, realizará los trámites que

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

*correspondan para realizar el pago a la empresa ***** por los servicios prestados”*

2. Una vez transcurrido el tiempo sin que se hubiese realizado pago alguno, *****, representante legal de *****; presentó ante el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, escrito de veintiséis de marzo de dos mil veinte (folio 51 a 53) en el que le solicitó se apegara a lo acordado en la audiencia de conciliación de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y diera cabal cumplimiento, realizando el pago correspondiente:

*“...solicito a esa Secretaría de Finanza del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se apegue a lo mandado en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 23 de septiembre de 2019 y de cabal cumplimiento al acuerdo quinto de la citada audiencia, es decir, **realice el pago correspondiente a mi representada conforme a las factura que ya le fueron entregadas mediante escrito recibido por esa Secretaría el pasado 18 de junio de 2019 y acorde a lo estipulado en el contrato celebrado el 24 de julio de 2018**”*

3. En atención a dicha solicitud la Secretaría de Finanzas por conducto de su representante Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informó a *****, representante legal de *****; mediante oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte (folio 55):

*“...se le informa que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos presupuestales con los que cuenta el Departamento de Recursos Financieros de la Dirección Administrativa de esta Secretaría, se verificó que no existe previsión de los recursos presupuestales comprometidos, que hubieren sido destinados para algún pago para la empresa *****; es decir, no forma parte de los pasivos.*

Es decir, la Secretaría de Finanzas que represento no cuenta con constancia alguna respecto a gestiones administrativas para dar cumplimiento a algún pago.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

De todo lo anteriormente puntualizado, se evidencia que como lo señala el actor, la demandada Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no ha dado cumplimiento al acuerdo tomado mediante audiencia de conciliación de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en la que su representante Licenciada Maira Cortes Reyna, además **de reconocer el adeudo** con la empresa *****; **se comprometió** a que la Secretaría de Finanzas como acto posterior a la referida audiencia conciliatoria, realizaría los trámites correspondientes para el pago respectivo.

- - - - -

Esto es así, pues el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al dar respuesta a la solicitud del representante legal de la empresa *****; para que se diera cumplimiento al acuerdo indicado, confirmó que no se ha realizado trámite alguno para realizar el pago, como se pactó en la audiencia conciliatoria; siendo así indebido el oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte; porque si bien, como lo señala la demandada, no es una negativa expresa de realizar el pago, sí es una afirmación de que no se ha dado cumplimiento al multicitado acuerdo, siendo evidente, que la autoridad al percatarse de tal situación, al dar respuesta a la solicitud del aquí actor, no sólo debió informarle de la ausencia de trámite correspondiente, sino además indicarle, que se realizarían las gestiones respectivas para el pago acordado.- - - - -

En consecuencia, es ilegal el oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; al no encontrarse debidamente fundado y motivado, porque su emisora, únicamente se concreta a indicar que no existe constancia alguna respecto a gestiones administrativas para dar cumplimiento a algún pago; **pero omite**, exponer de manera fundada y motivada, las razones del porque en su caso, se encuentra imposibilitada para realizar los trámites respectivos para efectuar el pago a *****, o las razones legales del porqué no se ha dado inicio a las gestiones correspondientes, como quedó determinado en la audiencia de conciliación de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve; y así dar cabal cumplimiento al acuerdo tomado en citada audiencia; transgrediendo con ello,

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

lo dispuesto por el artículo 17 fracción V⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y con ello su validez; por lo que, en ese sentido, resulta procedente declarar su **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la demandada ordene se dé inicio a los trámites que correspondan para realizar el pago a la empresa *****; pactado en el contrato de prestación de servicios celebrado el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; como se convino en la audiencia de conciliación de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio ***** de dos de julio de dos mil veinte, emitido por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que ordene se dé inicio a los trámites que correspondan para realizar el pago a la empresa *****; pactado en el contrato de prestación de servicios celebrado el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; como se convino en la audiencia de conciliación de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.- - - - -

⁵ “ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
...
V. Estar fundado y motivado;
...”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **Magistrado Enrique Pacheco Martínez**, quien actúa ante el **Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -